

« Responder a todos ∨ Eliminar No deseado Bloquear ...

173

Decisión Apelación Auto Rad. 022-2019-00027-01

S

Stephanie Alejandra Gomez Alfonso

Lun 26/04/2021 12:42

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

👍 ↩️ ⏪ → ...

03Resuelveapelación.pdf

266 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,****SALA DE FAMILIA****Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373**secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. AA2021-0940

Bogotá, D. C., 26 de Abril de 2021

Doctor(a)

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁflia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto: Decisión Apelación Auto Rad. 022-2019-00027-01**

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en Sala presidida por la Honorable Magistrada, Doctora **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, mediante providencia del DIECISEIS (16) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), **confirmó** el auto apelado, proferido por ese despacho el 07/12/2020, dentro del proceso **Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial - Sin Subclase de Proceso** de **FRANCIS DONAIDE FLOREZ LLANOS** en contra de **JULIAN FELIPE TABOADA ROJAS**.

Cordialmente,

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá D. C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE FRANCIS DONAIDE
FLÓREZ LLANOS Y JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS.
RADICACIÓN NRO. 11001-31-10-022-2019-00027-01.
RECURSO DE APELACIÓN - AUTO QUE RESUELVE OBJECIONES AL
INVENTARIO.**

ASUNTO:

Por medio de este pronunciamiento se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia del 7 de diciembre de 2020, por el titular del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por medio del cual, se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** y **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**.

ANTECEDENTES:

Admitido en auto del 22 de enero de 2019, cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, el trámite de liquidación de la sociedad conyugal antes indicada, en la que en el trámite de confecciones de inventario y avalúo de bienes se presentó controversia respecto a dos puntuales aspectos: 1) los pasivos inventariados; y, 2) recompensa por el aporte de dinero producto de la venta de un bien propio, por valor de \$ 380.000.000.

El Juzgado en audiencia del 7 de diciembre de 2020, resolvió incluir el pasivo por el valor declarado por la parte demandante y recurrente, concretamente por la suma de \$ 86.000.000, aspecto no recurrido.

Recorre la parte demandante contra la decisión de no incluir en el inventario la recompensa por valor de \$ 300.000.000, correspondientes a la venta de un bien propio por la ex cónyuge, quien dice haber aportado ese dinero a la sociedad conyugal constituida durante su matrimonio con el demandado, **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**.

Obran en la actuación, las siguientes pruebas relevantes para la controversia:

1. Certificado de tradición inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 5N 925606, apartamento 403 de la calle 115 # 41-66, adquirido por **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS** y **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS**, mediante escritura pública No. 1651 del 24 de marzo de 2015, de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, en la suma de \$ 226. 000.000, según se aprecia en la anotación No. 07 del 12 de diciembre de 2015. En la misma fecha se afectó el inmueble a vivienda familiar, limitación levantada por voluntad de las partes mediante escritura pública No. 1141 del 01 de junio de 2016, de la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá.

Con escritura No. 1141 del 1º de junio de 2016, de la Notaría 52, se produjo la venta de derechos de cuota de **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, determinados en el 50%, a favor de **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS**, por valor de \$ 120.000.000.

En la misma fecha, 01 de junio de 2016, el señor **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS** vende los derechos de cuota a favor de su cónyuge **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS**, según consta en la anotación Nro. 11 del certificado de tradición y libertad, efectuada el día 08 de agosto de 2016. Es prueba obrante en los folios 39, 40 y 41 del archivo P.D.F., Primera parte.

En los folios 44 obra copia electrónica del certificado de tradición inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50N 925560, garaje 15 calle 115 # 41-66, Edificio "Abedul"

2. Promesa de venta del inmueble, apartamento ubicado en la calle 100 # 67 25, apto 403, Interior 3, matrícula 50 N 834478, Conjunto Parques Real del Norte, con registro inmobiliario N° 050-834478, suscrita el 30 de agosto

175

de 2007, por valor de \$120.000.000 negocio jurídico de compra-venta celebrado entre **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** como compradora y **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GUZMAN**, y **DORIS EUGENIA CAÑÓN VARGAS**, estos vendedores, por un valor de \$120.000.000. Según ese documento se entregaron con la suscripción de la promesa la suma de \$ 60.000.000, y el resto, a la fecha de firma de la escritura el 14 de septiembre de 2007, en la Notaría 48 de Bogotá.

3. Constancia de recibo de pago del apartamento de la calle 100 # 67 - 25 apartamento 403, por valor de \$ 60.000.000, suscrito el 14 de septiembre de 2007, por **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GUZMÁN** y **DORIS EUGENIA CAÑÓN**, vendedores.

4. **CONSTANCIA:** Suscrita por **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GUZMÁN** y **DORIS EUGENIA CAÑÓN**, del 30 de agosto no hay claridad del año, por valor de \$ 60.000.000, por la venta del apartamento 403, Interior 3, Parques del Norte, situado en l Avenida Calle 100 # 67 25, en cumplimiento de la promesa de venta suscrita en la fecha de firma de la indicada promesa.

5. Copia parcial del documento PROMESA DE VENTA, celebrada por la señora **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** como vendedora y **OLGA CONSUELO CRESPO CARRILLO** y **FRANC JOSEHP GÓMEZ GÓMEZ**, sobre obre dos inmuebles, apartamento 403 y garaje 29, ubicado sen el Conjunto Real Parques del Norte. Registro inmobiliario, 050 834478, Apartamento 403 de la Calle 100 # 67-25, Interior 3, por valor de 216 millones, 18. 560, el pago según este documento se realiza de la siguiente forma: A la firma del contrato \$18.500.00, el 1° de septiembre de 2012, en cheque de gerencia a favor de **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, \$33.000.000, el día miércoles 5 de septiembre de 2012, el resto, es decir la suma de \$159.150.00 en cheque de gerencia a nombre de **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, la promesa fue suscrita el 30 de agosto de 2012. La escritura se realizará el 18 de septiembre (Folios 101 a 103).

6. Copia electrónica de la escritura pública Nro. 1141 del 01 de junio de 2016, cancelación a afectación de vivienda familiar. Sobre el apartamento 403 de la calle 115, # 53-54 y el garaje Nro. 15 de la misma ubicación,

Edificio Abedul, Compra venta del derecho de cuota por valor de \$120.000.000, de la Notaría 52, del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Como se sabe, la liquidación de la sociedad conyugal es un ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante el matrimonio y fruto del trabajo de los consortes se generaron ganancias que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir bajo el régimen de economía solidaria de la sociedad conyugal constituida durante el matrimonio, cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Civil¹ surgió sociedad conyugal entre quienes estuvieron casados, tal como está previsto en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente lo adquirido con el fruto del trabajo de cónyuges, no aquello que se perciba a título gratuito, como la herencia, el legado, o bienes propios por adquirirse antes o después de disuelta la sociedad conyugal con dineros propios.

Esta es la razón por la cual, una vez disuelta la sociedad conyugal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil, debe procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

El inventario, según está previsto en el artículo 1310 del Código Civil, es un acto solemne en que las partes declaran de común acuerdo, o de modo independiente, si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones determinados, por sus características y valor, establecido mediante consenso de los interesados o, bien, determinado judicialmente, previo dictamen pericial, de modo tal, que solo cuando se hubiere resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los partícipes en la

¹ Código Civil, Artículo 180: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libreo IV, del Código Civil (...)”

liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, en la base “real [y] objetiva de la partición”².

Para la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo previsto en el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, que describe como “*el haber y las cargas de la sociedad conyugal*” (artículos 1781 a 1804 C. C), también deben incluirse las recompensas debidas por los cónyuges al patrimonio social o de éste a los cónyuges cuando se produce desplazamiento patrimonial en beneficio de los cónyuges o en su contra.

El recurso de apelación expone en esta instancia el problema jurídico de establecer si la recurrente tiene derecho a la recompensa reclamada por valor de \$300.000.000, según se alega, producto de la venta de un inmueble propio de la señora **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS**, por haberse adquirido antes de contraer nupcias con el demandado, dineros entregados al señor **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS** y que deben restituirse.

La compensación se concibe como el mecanismo jurídico previsto para restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal, a favor o en contra de los cónyuges o de terceros, que no encuentran explicación o causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros, como sí la tienen por ejemplo, los gastos generados para el sostenimiento de los hijos comunes o en general los negocios que pudieran calificarse como sociales.

El fundamento de las recompensas radica entonces en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, que autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges con la sociedad por la sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual,

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia ingresan a la sociedad conyugal.

Desde esta perspectiva teórica, base para el presente análisis, se tiene claro que, el reconocimiento de una recompensa, exige la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Retomando las circunstancias particulares del caso, está demostrado en la actuación, lo siguiente:

1) La señora **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** tenía un patrimonio propio antes de la celebración de su matrimonio con el señor **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, el 6 de octubre de 2007, era propietaria de un inmueble adquirido del inmueble, apartamento ubicado en la calle 100 # 67 25, apto 403, Interior 3, matrícula 50 N 834478, Conjunto Real Parques del Norte Registro inmobiliario, 050 834478, hecho acreditado con la promesa de venta suscrita el 30 de agosto de 2007, en la que prometieron venderlo por un precio de \$ 120.000.000z acordado entre la recurrente en calidad de compradora y **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GUZMAN** y **DORIS EUGENIA CAÑÓN VARGAS**, como vendedores. Según ese documento se entregaron con la suscripción de la promesa la suma de \$ 60.000.000, y el resto, en la fecha de firma de la escritura el 14 de septiembre de 2007, en la Notaría 48 de Bogotá.

Concordante con esto, obran en la actuación dos recibos de pago, cada uno por \$60.000.000, suscritos por los vendedores **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GUZMÁN** y **DORIS EUGENIA CAÑÓN VARGAS**, en los que afirma haber recibido la suma de dinero de la señora **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS**, elementos de juicio no desvirtuados por la parte frente a quien se aducen, a pesar de la tacha genérica propuesta por falta de requisitos de los documentos, la que, además de no referirse de modo concreto a un determinado documento, a su respecto ningún hecho

tendiente a desvirtuar la verdad de su contenido se adujo y no basta con la simple expresión de voluntad de repulsa de la parte, para restar todo valor probatorio a una prueba documental.

Quien propone la tacha de documentos, debe manifestar las razones y el sustento del medio defensivo, por ejemplo, los documentos no recogen la verdad, quienes los suscriben incurren en falsedad, fueron condenados por falsedad, la firma no corresponde, en fin, una motivación cuyo contenido debe tener respaldo probatorio, para justificar desechar los medios de prueba documentales.

En contraste con la ausencia de cualquier medio persuasivo tendiente a desvirtuar la prueba documental, los documentos recibos del pago del precio, provienen de terceros ajenos al presente litigio, los vendedores, se suscribieron antes de la celebración del matrimonio, cuando ningún conflicto siquiera podría avizorarse entre la pareja hoy en litigio. Son consistentes con otros documentos como la escritura pública y el certificado de tradición que da cuenta de la formalización del negocio jurídico de compra-venta, luego la primera conclusión de este análisis conduce a dejar claramente sentada la existencia de un patrimonio propio adquirido por la reclamante de la recompensa, antes de contraer nupcias con el señor **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, hecho ocurrido el matrimonio 6 de octubre de 2007.

2) Sobre el acto dispositivo de dos inmuebles, apartamento 403 y garaje 29, ubicado sen el Conjunto Real Parques del Norte, Registro inmobiliario, 050N 834478, Apartamento 403 de la Calle 100 # 67-25, Interior 3, efectuado por la recurrente en vigencia del matrimonio, obra en la actuación copia parcial del documento PROMESA DE VENTA, celebrada en vigencia del matrimonio, por la señora **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** como vendedora y **OLGA CONSUELO CRESPO CARRILLO** y **FRANC JOSEHP GÓMEZ GÓMEZ**, en calidad de compradores, por valor de 216 millones, el pago según este documento se realiza de la siguiente forma: A la firma del contrato, \$18.500.00, el 1° de septiembre de 2012, en cheque de gerencia a favor de **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**; \$33.000.000, el día miércoles 5 de septiembre de 2012; y, el resto, es decir la suma de \$159.150.00 en cheque de gerencia a nombre de **JULIÁN FELIPE**

TABOADA ROJAS, la promesa fue suscrita el 30 de agosto de 2012. La escritura se realizará el 18 de septiembre (Folios 101 a 103).

El documento se aporta incompleto, en él no se registra uno de los elementos esenciales, expresión de la voluntad de aceptación de su contenido a través de la suscripción como tampoco obra la escritura pública documento necesario para acreditar el acto dispositivo del bien propio o en su defecto el certificado de tradición. En tales condiciones, uno de los elementos alegados como sustento de la recompensa, el desplazamiento del patrimonio por la venta de un inmueble de propiedad de la señora **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** no resulta acreditado con prueba idónea, y la reclamación fundada en ese hecho insostenible, pues, aun cuando la señora apoderada asegura haber enviado los documentos tal circunstancia no fue subsanada durante la primera ni en esta instancia.

3. Y aun cuando la copia electrónica de la escritura pública Nro. 1141 del 01 de junio de 2016, de la Notaría 52, contentiva del contrato de compraventa del 50% derechos de los derechos de cuota correspondientes a **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, sobre el apartamento 403 de la calle 115, # 53-54 y el garaje Nro. 15, ubicado en el Edificio Abedul, es un principio de prueba sobre el aporte de una considerable suma de dinero a la sociedad conyugal por parte de la adquirente **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS**, puntualmente de la suma de \$120.000.000, en una época en que, según la sentencia de divorcio la pareja no hacía vida en común, tal hecho no resulta coherente con el sustento fáctico invocado por la recurrente, quien asegura haber vendido un bien propio para aportar ese dinero a la sociedad conyugal, porque, se reitera, no obra en la actuación la prueba idónea demostrativa de la venta de dicho bien y con ello del desplazamiento del patrimonio propio al haber relativo social.

4. En este orden de ideas, el juzgado adoptó en el auto recurrido la decisión más coherente con los medios de prueba aportados y no hay lugar a su revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del 7 de diciembre de 2020, por el titular del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por medio del cual, se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de **FRANCIS DONAIDE FLÓREZ LLANOS** y **JULIÁN FELIPE TABOADA ROJAS**, en el trámite liquidatorio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Incluir como agencia en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a499c7c186d5b9f078dbd6ec4728a709534a81cb9a2eebce8752eb2a
ac9957

Documento generado en 16/04/2021 05:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AL DESPACHO

27 ABR 2021

FIS. 173 a 178

[Handwritten signature]

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 17 JUN 2021

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2019-00027-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de fecha 16 de abril de 2021, por medio de la cual resolvió confirmar el auto emitido en audiencia del 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada por las partes.

Practíquese la correspondiente liquidación de costas.

En consecuencia, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la señora apoderada de la parte demandante (folios 168 a 171), como quiera que el asunto quedara decantado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en providencia antecedentemente citada.

Por consiguiente, habiéndose decretado la partición en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso, se exhorta a las doctoras Carmen Zunilda Llanos de Flórez y Claudia Elena Soto escobar, para que dentro del término de diez (10) días, realicen el trabajo.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
Juez

Ggca.-